

PONENCIA CONSEJERA BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA

Datos del asunto.

Expediente RR/0828/2024 y su acumulado RR/0833/2024.

Sujetos obligados: Secretaría de Tesorería, Finanzas y Administración Municipal de García, Nuevo León.

Sesión ordinaria: seis de noviembre de dos mil veinticuatro.

Solicitud de información.

El particular solicitó diversa información relacionada con el total de personal jubilado y sindicalizado que trabaja en municipio.

Respuesta del sujeto obligado.

El sujeto obligado respondió allegando una tabla que contienen los nombres de los empleados.

Recurso de revisión.

El particular se inconformó debido a la entrega de información incompleta y la entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante.

Sentido del proyecto.

Se **modifica** la respuesta brindada por el sujeto obligado en los términos expuestos en la parte considerativa de esta resolución.

**RECURSO DE REVISIÓN:
RR/0828/2024 Y SU ACUMULADO
RR/0833/2024.**

**SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE TESORERÍA,
FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN
MUNICIPAL DE GARCÍA, NUEVO
LEÓN**

**CONSEJERA PONENTE: BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA.
PROYECTISTA: HÉCTOR ADRIÁN MORALES GARCÍA.
REVISÓ: MELISSA GARCÍA VALLADARES.**

Monterrey, Nuevo León. Resolución del Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, correspondiente a la sesión ordinaria celebrada seis de noviembre de dos mil veinticuatro.

VISTO para resolver el expediente formado con motivo del recurso de revisión número **RR/0828/2024 y su acumulado RR/0833/2024**, interpuesto a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en contra de la **Secretaría de Tesorería, Finanzas y Administración Municipal de García, Nuevo León**, en su carácter de sujetos obligados.

ÍNDICE

I.- Glosario	pág. 1
II.- Resultando	pág. 2
a) Solicitud de información	pág. 2
b) Respuesta del sujeto obligado	pág. 2
c) Recurso de revisión: recepción y turno	pág. 3
d) Sustanciación	pág. 4
III.- Considerando	pág. 6
a) Legislación	pág. 6
b) Competencia	pág. 6
c) Legitimación	pág. 6
d) Oportunidad	pág. 7
e) Causales de improcedencia	pág. 8
f) Causales de sobreseimiento	pág. 9
g) Estudio de fondo	pág. 10
h) Efectos del fallo	pág. 21
IV.- Resuelve	pág. 24

I.- GLOSARIO

Instituto	Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León
INAI	Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Ley de la materia	Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León
Pleno	Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Promovente, recurrente, particular, solicitante	Persona que promueve el procedimiento de impugnación en materia de acceso a la información pública
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia
SIGEMI	Sistemas de Gestión de Medios de Impugnación
Sujeto obligado	Secretaría de Tesorería, Finanzas y Administración Municipal de García, Nuevo León.

II.- RESULTANDO

a) Solicitud de información.

El veintiséis de marzo de dos mil veinticuatro la parte promovente presentó a través de la PNT diversas solicitudes de información al sujeto obligado, las cuales fueron debidamente registradas en fecha ocho de abril de dos mil veinticuatro, mediante las cuales requirió la siguiente información:

RR/0828/2024

[...] Solicito se informe total del personal sindicalizado jubilado en el Municipio, en el año 2021, así como nombre, cargo, área al que perteneció el servidor público, puesto, salario mensual bruto y neto, a cuanto asciende el monto total anual por el pago de salario y todas las prestaciones y compensaciones que tienen, solicito el documento adjunto a la respuesta de mi solicitud, no ligas, ya que no se encuentra la información publica.[...]" (sic)

RR/0833/2024

[...] Solicito se informe total del personal sindicalizado que trabaja en el Municipio, en el año 2021, así como nombre, cargo, área al que pertenece el servidor público, puesto, salario mensual bruto y neto, a cuanto asciende el monto total anual por el pago de salario y todas las prestaciones y compensaciones que tienen y si existieron aumento de plazas para los mismos durante ese año, solicito el documento adjunto a la respuesta de mi solicitud, no ligas, ya que no se encuentra la información publica. [...]" (sic)

b) Respuesta del sujeto obligado.

Los días dieciocho y diecinueve de abril de dos mil veinticuatro, el sujeto obligado dio respuesta vía PNT a las solicitudes de información.

En cuanto a la respuesta referente a la solicitud de información

acaecida al recurso de revisión con número de expediente RR/0828/2024, el sujeto obligado proporcionó únicamente el nombre de tres personas servidoras públicas que se encuentran jubiladas, las cuales pertenecieron a las áreas de la Secretaría del Ayuntamiento y la Secretaría de Desarrollo Social y Humano, ambas del municipio de García, Nuevo León.

Y, en lo que respecta a la solicitud de información acaecida al recurso de revisión con número de expediente RR/0833/2024, la autoridad brinda una tabla de la cual se desprende únicamente el nombre de noventa y nueve personas servidoras públicas sindicalizadas en el año dos mil veintiuno.

c) Recurso de revisión: recepción y turno.

El veintidós de abril del año dos mil veinticuatro, se tuvo por recibido el recurso de revisión interpuesto por la parte solicitante en contra del sujeto obligado, expresando medularmente lo siguiente:

RR/0828/2024

“[...]”

no me entregaron lo que pedí solo me dieron tres nombre y no se me entrega cargo, área al que perteneció el servidor publico, puesto, salario mensual bruto y neto, a cuanto asciende el monto total anual por el pago de salario y todas las prestaciones y compensaciones que tienen, es importante mencionar que jamás solicite documentos ad hoc, mi solicitud fue clara y además pedí que se me adjuntaran los archivos, mismos que deben estar dentro de los archivos del Municipio y no generan un costo o trabajo extra el que me los adjuntes, ya que como lo mencione no se encuentra publico y me mandan ligas rotas y que no se pueden descargar los archivos, por favor solicito se me entregue lo que pedí, la ley me otorga el Derecho, además que el inai emitió criterios que apoyan se me entregue la información ya que no existe algún impedimento o justificación para que se me entreguen, como lo dice el criterio 17/17 y 8/17”. (sic)

[...]. (sic)

RR/0833/2024

“[...]”

no me entregaron lo que pedí solo me dieron nombre y no se me entrega, nombre, cargo, área al que pertenece el servidor publico, puesto, salario mensual bruto y neto, a cuanto asciende el monto total anual por el pago de salario y todas las prestaciones y compensaciones que tienen y si existieron aumento de plazas para los mismos durante ese año, es importante mencionar que jamás solicite documentos ad hoc, mi solicitud fue clara y además pedí que se me adjuntaran los archivos, mismos que deben estar dentro de los archivos del Municipio y no generan un costo o trabajo extra el que me los adjuntes, ya que como lo mencione no se encuentra publico y me mandan ligas rotas y que no se pueden descargar los archivos, por favor solicito se me entregue lo que pedí, la ley me otorga el Derecho, además que el inai emitió criterios que apoyan se me entregue la información ya que no

*existe algún impedimento o justificación para que se me entreguen, como lo dice el criterio 17/17 y 8/17 “(sic)
[...]. (sic)*

Los referidos medios de impugnación fueron turnados el día veintitrés de abril de dos mil veinticuatro por la Presidencia de este órgano garante a la Ponencia de la Consejera Brenda Lizeth González Lara, para su estudio y resolución, de conformidad con el artículo 175, fracción I, de la Ley de la materia¹.

d) Sustanciación.

El veintinueve de abril de dos mil veinticuatro, la Consejera Ponente admitió a trámite el presente recurso de revisión.

Consecuentemente, por auto de fecha veinticuatro de mayo de dos mil veinticuatro, se tuvo al sujeto obligado rindiendo de forma extemporánea su informe justificado a través del cual reiteró su respuesta.

A su vez, y al advertir una discrepancia entre la información brindada al dar respuesta a las solicitudes de información de la parte recurrente y la información advertida de las constancias acompañadas al informe justificado, la Ponencia instructora haciendo uso de sus facultades y siguiendo los principios de la verdad y justicia ordenó la práctica de una diligencia para mejor proveer, requiriendo diversa información que serviría con el objeto de que la Consejera Ponente se encuentre en la aptitud de tomar una decisión al resolver lo conducente sobre dar o no vista a la parte recurrente del informe justificado acompañado por el sujeto obligado.

En seguida, por medio de auto de fecha once de junio de dos mil veinticuatro, se tuvo al sujeto obligado dando cumplimiento al requerimiento realizado por la Consejera Ponente, haciendo para tal efecto diversas manifestaciones las cuales se agregaron a los autos del

¹ **Artículo 175.** La Comisión resolverá el recurso de revisión conforme a lo siguiente: I. Interpuesto el recurso de revisión, el Comisionado Presidente lo turnará al Comisionado ponente que corresponda, quien deberá proceder a su análisis para que acuerde su admisión o su desechamiento. [...].

presente asunto para los efectos legales a que haya lugar.

El veinticinco de junio de dos mil veinticuatro, con fundamento en el artículo 171 de la Ley de la materia, se amplió el plazo para resolver el presente recurso de revisión.

Posteriormente, por auto de fecha ocho de julio de dos mil veinticuatro, se determinó omitir dar vista del informe justificado rendido en actuaciones por el sujeto obligado.

Acto seguido, se fijó fecha para la audiencia conciliatoria prevista en el artículo 175, fracción III, de la Ley de la materia, señalándose las once horas del día uno de agosto de dos mil veinticuatro, la cual no fue posible su desahogo ante la incomparecencia de ambas partes, tal y como se desprende del acta levantada en la fecha antes mencionada, la cual obra agregada a los autos que integran el expediente que en este acto se analiza.

Pasando a la etapa probatoria, el cinco de agosto del año dos mil veinticuatro la Consejera Ponente calificó las pruebas ofrecidas por ambas partes, admitiéndose aquellas que se encontraron ajustadas a derecho, mismas que no requirieron desahogo material por parte de este órgano; asimismo se concedió a las partes un plazo común de tres días para que alegaran lo que a su derecho conviniera; siendo que ninguna de las partes hizo uso de su derecho.

Agotada la instrucción, el uno de noviembre del dos mil veinticuatro se ordenó poner el presente asunto, en estado de resolución, la cual ha llegado el momento de pronunciar con arreglo en los artículos 38, 44, tercer párrafo, 175, fracción VIII, y 176, de la Ley de la materia, sometiéndose a consideración del Pleno el presente proyecto de resolución, el cual se sustenta conforme a los siguientes:

III.- CONSIDERANDO

a) Legislación.

Serán aplicables al presente asunto las normas sustantivas y adjetivas de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León², vigentes a la fecha de la solicitud de información (veintiséis de marzo de dos mil veinticuatro) y a la que se interpuso el recurso de revisión que nos ocupa (veintidós de abril de dos mil veinticuatro), que corresponden a la reforma contenida en el Decreto 110, publicado en el Periódico Oficial del Estado el quince de abril de dos mil veintidós.

Asimismo, y conforme a lo establecido en el artículo 207 de la Ley de la materia, en todo lo no previsto en el ordenamiento legal en cita, se aplicará supletoriamente la Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León, y en defecto de ésta, el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León.

b) Competencia.

Este Pleno es competente para conocer sobre el presente recurso de revisión, en términos de los artículos 162, fracción III, de la Constitución Local³ y 1, 2, 3, 38, 54, fracciones II y IV, 167 y 168 de la Ley de la materia, por tratarse de un recurso de revisión interpuesto por un particular en contra de la actuación de un sujeto obligado en el ámbito local.

c) Legitimación.

Los particulares pueden promover recursos de revisión ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud en contra de las resoluciones, acciones u omisiones de los sujetos obligados en el ámbito local, en términos de lo dispuesto en el Capítulo I del Título Octavo de la Ley de la materia.

²https://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/pdf/LEY%20DE%20TRANSPARENCIA%20Y%20ACCESO%20A%20LA%20INFORMACION%20PUBLICA%20DEL%20ESTADO%20DE%20NUEVO%20LEON.pdf?2022-04-15

³https://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/pdf/CONSTITUCION%20POLITICA%20DEL%20ESTADO%20LIBRE%20Y%20SOBERANO%20DE%20NUEVO%20LEON.pdf?2022-10-%201

Por ende, tienen legitimación activa para promover el recurso de revisión los particulares que hubieren formulado alguna solicitud de información ante algún sujeto obligado. La legitimación pasiva, por su parte, se surte respecto de los sujetos obligados previstos en el artículo 3, fracción LI, de la Ley de la materia.

En el caso que nos ocupa, la parte recurrente cuenta con legitimación activa, ya que tiene la calidad de particular y acreditó haber presentado la solicitud de información ante el sujeto obligado, materia de la inconformidad; además de que existe identidad entre la particular recurrente y el particular solicitante de la información.

De igual manera, el sujeto obligado cuenta con legitimación pasiva, en términos del artículo 3, fracción LI, inciso g), de la Ley de la materia, toda vez que se trata de una unidad administrativa de un municipio del Estado reconocido por el numeral 51 de la Constitución Local.

d) Oportunidad.

El artículo 167 de la Ley de la materia prevé que el recurso de revisión debe hacerse valer ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud, de manera directa o por medios electrónicos, dentro de los quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación.

En el presente caso, el particular se inconforma con las respuestas brindadas por el sujeto obligado, las cuales les fueron notificadas los días dieciocho y diecinueve de abril de dos mil veinticuatro. En tal virtud, el plazo de quince días para la interposición del medio de impugnación comenzó a computarse al día hábil siguiente, esto es, los días diecinueve y veintidós de abril de dos mil veinticuatro, para concluir los diez y trece de mayo dos mil veinticuatro.

Consecuentemente, si los medios de impugnación fueron presentados

el veintidós de abril de dos mil veinticuatro, es por demás claro que interpuso dentro del plazo que señala la ley.

e) Causales de improcedencia.

Por tratarse de cuestiones de previo y especial pronunciamiento, se examinará si en este caso se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 180 de la Ley de la materia.

Al respecto, se hace constar que al momento de rendir su informe justificado el sujeto obligado invocó la causal de improcedencia establecida en el artículo 180, fracción III, de la Ley de la materia⁴, pues en lo medular, la autoridad refiere que con la información brindada a la parte recurrente se atiende de forma completa las solicitudes de información de la parte recurrente.

En ese sentido, de la causal de improcedencia señalada por la autoridad, se advierte que los argumentos que la sustentan se encuentran encaminados a combatir el fondo de la litis planteada, pues para resolver sobre su procedencia, se haría menester el determinar si el sujeto obligado atendió de forma completa el requerimiento de información efectuado por la parte recurrente en un formato comprensible, por ello, es de desestimarse la causal antes aludida. Sirve de apoyo en lo conducente las siguientes Jurisprudencias sostenidas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las cuales establecen lo siguiente:

“IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE”.⁵

“CONTROVERSIAS CONSTITUCIONAL. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE”.⁶

⁴ **Artículo 180.** El recurso será desechado por improcedente cuando: [...] III. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 168 de la presente Ley; [...].

⁵ Registro No. 187973. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XV, Enero de 2002. Página: 5. Tesis: P.J. 135/2001. <https://sif2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/187973>

⁶ No. Registro: 193266. Jurisprudencia. Materia(s): Constitucional. Novena Época. Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta X, Septiembre de 1999, Tesis: P.J. 92/99, Página: 710. <https://sif2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/193266>

f) Causales de sobreseimiento.

De las constancias que integran el presente asunto, se advierte que al rendir su informe justificado el sujeto obligado invoca la causal de sobreseimiento establecida en el artículo 181, fracción III, de la Ley de la materia⁷.

No obstante, los argumentos que la sustentan se encuentran encaminados a combatir el fondo de la litis planteada, pues para resolver sobre su procedencia, se haría menester el determinar si el sujeto obligado atendió de forma completa el requerimiento de información efectuado por la parte recurrente en un formato comprensible, por ello, es de desestimarse la causal antes aludida.

De igual forma, la autoridad invoca la causal de sobreseimiento establecida en el artículo 181, fracción IV, de la Ley de la materia⁸.

No obstante, no pasa desapercibido para este órgano autónomo que a fin de que se surta el supuesto establecido en la causal de sobreseimiento antes invocada, es necesario que se actualice alguna de las causales de improcedencia dispuestas en el artículo 180 de la Ley de la materia.

Y siendo que, tal y como se advierte del inciso e) del apartado de considerandos de la presente resolución, la causal de improcedencia invocada por el sujeto obligado fue desestimada por este órgano garante, es por lo que de igual manera se desestima la causal de sobreseimiento invocada.

De modo que, no se advierte que los argumentos efectuados por la autoridad se encuentren encaminados a demostrar la actualización de alguna de las hipótesis de sobreseimiento establecidas en el artículo 181 de la Ley de la materia, ni tampoco se advierte ninguna de oficio

⁷ **Artículo 181.** El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos: [...] IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente capítulo; [...].

⁸ **Artículo 181.** El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos: [...] IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente capítulo; [...].

por este Instituto. Por ende, se procederá al estudio de fondo del recurso interpuesto.

g) Estudio de fondo.

En el presente caso, tenemos que la parte recurrente, inconforme con la respuesta brindada por el sujeto obligado, expresó como motivos de inconformidad **“la entrega de información incompleta”** y **“la entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante”**.

En ese orden de ideas, se tiene que durante el procedimiento compareció el sujeto obligado a rendir su informe justificado extemporáneo con la finalidad de modificar las respuestas brindadas a las solicitudes de información, por lo que, esta Ponencia procederá a realizar el análisis de la información proporcionada por el sujeto obligado, para efecto de comprobar si atendió los principios de congruencia y exhaustividad que todo acto administrativo debe cumplir, es decir, que exista concordancia entre el requerimiento formulado por la parte solicitante y la respuesta proporcionada. Tal y como lo señala el criterio de interpretación para sujetos obligados con clave de control SO/002/2017 emitido por el INAI cuyo rubro dice: **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD. SUS ALCANCES PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN”⁹**.

Cabe destacar que, si bien el informe justificado se rindió de manera extemporánea, esto no constituye un impedimento para dejar de analizarlo en esta etapa, debido a que la Ley de la materia no contempla esa consecuencia o sanción para tal situación. Se citan, por analogía de razones, las tesis de rubros: **“INFORME JUSTIFICADO EXTEMPORÁNEO. DEBE SER CONSIDERADO POR EL JUEZ DE DISTRITO SÓLO SI SE DIO VISTA CON ÉL A LAS PARTES (ARTÍCULO 149 DE LA LEY DE AMPARO)¹⁰”** e **“INFORME**

⁹<http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/results.aspx?k=CONGRUENCIA%20Y%20EXHAUSTIVIDAD%2E%20SUS%20ALCANCES%20PARA%20GARANTIZAR%20EL%20DERECHO%20DE%20ACCESO%20A%20LA%20INFORMACI%C3%93N>

¹⁰ Registro digital: 197102, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Común, Tesis: VII.P.9 K, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VII, Enero de 1998, página 1114, Tipo: Aislada. <https://sif2.scnj.gob.mx/detalle/tesis/197102>

JUSTIFICADO RENDIDO EXTEMPORANEAMENTE. CASO EN QUE DEBE ADMITIRSE¹¹.

En ese tenor, y con el objeto de tener un mejor entendimiento de la presente resolución, esta Ponencia procederá a desglosar la información requerida por la parte recurrente en la solicitud de información a la cual recayó el recurso de revisión con número de expediente **RR/0828/2024**, en los siguientes puntos:

1. Total del personal sindicalizado jubilado en el municipio en el año dos mil veintiuno.
2. Nombre, cargo, área al que perteneció el servidor público, puesto, salario mensual bruto y neto.
3. A cuánto asciende el monto total anual por el pago de salario y
4. Todas las prestaciones y compensaciones que tienen.

Ahora bien, en relación con la solicitud de información correspondiente al recurso de revisión RR/0828/2024, el sujeto obligado proporcionó únicamente los nombres de tres personas servidoras públicas jubiladas que pertenecieron a la Secretaría del Ayuntamiento y a la Secretaría de Desarrollo Social y Humano del municipio de García, Nuevo León. Sin embargo, el sujeto obligado fue omiso en brindar la información completa solicitada, ya que únicamente respondió al primer punto de la solicitud, y solo de forma parcial al segundo punto, limitándose al nombre y área de adscripción. Adicionalmente, no se proporcionaron datos completos sobre el cargo, puesto y salarios bruto y neto requeridos en los puntos dos, tres y cuatro, dejando así incompleta la información de interés del recurrente.

Posteriormente, el sujeto obligado al rendir su informe justificado remitió varias ligas electrónicas para facilitar el acceso a la información solicitada por la parte recurrente, modificando así la respuesta inicial. Sin embargo, al ingresar a dichos enlaces, esta Ponencia verificó que estos dirigen al portal de transparencia del municipio de García, Nuevo

¹¹ Registro digital: 203913, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Común, Tesis: VI.20. J/34, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo II, Noviembre de 1995, página 380, Tipo: Jurisprudencia. <https://sif2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/203913>

León, específicamente a archivos en formato Excel que detallan la información correspondiente a la obligación de transparencia del artículo 95, fracción XLIII, de la Ley de la materia, correspondiente a la información relativa a datos de jubilados y pensionados y los montos recibidos en el año dos mil veintiuno.

Dicha información, aunque contiene detalles sobre el estatus, tipo de jubilación o pensión, nombre, monto recibido y periodicidad de los pagos, resulta insuficiente para cumplir con el requerimiento de información. En específico, el sujeto obligado omitió proporcionar información completa respecto a los puntos dos, tres y cuatro de la solicitud inicial, omitiendo datos clave como el cargo, puesto, y los salarios mensual bruto y neto de las personas servidoras públicas solicitados por el recurrente.

Al rendir su informe justificado, este órgano garante identificó una discrepancia entre la información inicial proporcionada en respuesta a la solicitud de información y las constancias que acompañaron dicho informe. Ante esto, y en seguimiento a los principios de verdad y justicia, esta Ponencia ordenó una diligencia para mejor proveer, requiriendo al sujeto obligado que aclarara la información. En cumplimiento, el sujeto obligado presentó diversas manifestaciones el 11 de junio de 2024, que llevaron a esta Ponencia a concluir que la información entregada no cumplía con los Lineamientos en Materia de Clasificación y Desclasificación de Información del Estado de Nuevo León.

En efecto, se advirtió que parte de la información no clasificada incluía datos sensibles sobre personas servidoras públicas activas o jubiladas de la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de García, Nuevo León. Para evitar la vulneración de esta información reservada, se decidió no dar vista de dicha documentación a la parte recurrente y resguardar los datos en la Secretaría de Acuerdos. Aunque la respuesta inicial estaba alineada con la normativa aplicable, la modificación hecha por el sujeto obligado en el informe justificado

introdujo información susceptible de clasificación, lo que justificó el tratamiento restrictivo de acceso.

De modo que, en consideración a lo anterior, este órgano autónomo se encuentra con una situación atípica.

Actualmente, la parte recurrente cuenta con información parcial relativa a tres personas servidoras públicas jubiladas que pertenecieron a distintas unidades administrativas del municipio de García, Nuevo León. Sin embargo, si el sujeto obligado decidiera entregar la información adicional solicitada, eliminando solo los datos susceptibles de clasificación como reservados, podría surgir un riesgo adicional. Este riesgo se debe a que, mediante el uso de la llamada "regla de eliminación" —una técnica que permite combinar información parcial para llegar a conclusiones más amplias—, el recurrente podría inferir detalles adicionales que involucren datos sensibles y de carácter reservado.

En particular, esta técnica de inferencia podría permitir a la parte recurrente identificar información relacionada con personas servidoras públicas adscritas a la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de García, Nuevo León, incluyendo aquellas ya jubiladas, por lo que, debido a la naturaleza de las funciones que ostentaron, los datos de estas personas requieren una protección especial, ya que la divulgación inadvertida de información sobre ellas podría poner en riesgo su seguridad y privacidad, además de contravenir las disposiciones sobre clasificación de información reservada.

Expuesto lo anterior, es por lo que se determina que, en el presente caso en particular, el sujeto obligado deberá poner a disposición de la parte recurrente la totalidad de la información requerida en la solicitud de información, que no haga identificable a las tres personas servidoras públicas jubiladas que pertenecieron a distintas unidades administrativas del municipio de García, Nuevo León, es decir, el monto total anual por el pago de salario y todas las prestaciones y

compensaciones que tienen.

A continuación, se procederá a analizar la información correspondiente al recurso de revisión con el número de expediente RR/0833/2024.

Para un mejor entendimiento, esta Ponencia procederá a desglosar la información requerida por la parte recurrente en la solicitud de información a la cual recayó el recurso de revisión con número de expediente **RR/0833/2024**, en los siguientes puntos:

1. Total del personal sindicalizado que trabaja en el Municipio en el año dos mil veintiuno.
2. Nombre, cargo, área al que pertenece el servidor público, puesto, salario mensual bruto y neto.
3. A cuánto asciende el monto total anual por el pago de salario.
4. Todas las prestaciones y compensaciones que tienen
5. Si existieron aumento de plazas para los mismos durante ese año.

En ese sentido, se advierte que el dar respuesta a la solicitud de información acaecida al recurso de revisión con número de expediente **RR/0833/2024**, el sujeto obligado proporcionó una tabla de la cual se desprende el nombre de noventa y nueve personas servidoras públicas sindicalizadas en el año dos mil veintiuno

Posteriormente, al rendir su informe justificado el sujeto obligado proporcionó de igual manera la tabla referida en el párrafo anterior, así como diversas ligas electrónicas, además, se pronunció respecto a la información requerida por el particular relativo a los incrementos de plazas de sindicalizados en el año dos mil veintiuno, esto, a fin de hacer del conocimiento a la parte recurrente de la información de su interés, modificando en consecuencia la respuesta brindada inicialmente.

Ahora, una vez que esta Ponencia procedió a ingresar a los enlaces en cuestión, se desprendió que los mismos dirigen al portal de transparencia del municipio de García, Nuevo León, específicamente a los archivos en formato Excel que contienen la información relativa a la

obligación de transparencia contenida en el artículo 95, fracción IX, de la Ley de la materia, correspondiente a la remuneración bruta y neta de todos los servidores públicos de base o de confianza, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, esto, respecto del mes de enero al mes de diciembre del año dos mil veintiuno.

Del contenido de dichos formatos se desprende la siguiente información: el tipo de integrante del sujeto obligado, denominación o descripción del puesto, denominación del cargo, área de adscripción, nombre completo de la persona servidora pública y/o toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión y/o ejerzan actos de autoridad, monto de la remuneración mensual bruta, monto de la remuneración mensual neta, denominación de los sistemas de compensación, monto bruto de los sistemas de compensación, monto neto de los sistemas de compensación, denominación de las prestaciones económicas, monto bruto de las prestaciones económicas, monto neto de las prestaciones económicas y descripción de las prestaciones en especie.

En ese sentido, de la información brindada por la autoridad dentro de la respuesta remitida de forma extemporánea respecto a la solicitud de información de la parte recurrente, se advierte que el sujeto obligado únicamente proporciona la información peticionada en los **puntos uno, dos y cinco** de la solicitud de información.

Por lo cual, la autoridad es omisa en brindar de forma completa la información de interés de la parte recurrente, específicamente en lo conducente a los **puntos tres y cuatro** de la solicitud de información, esto, al no pronunciarse al respecto tanto al dar respuesta a la solicitud de información como durante el trámite del presente procedimiento.

Sin que pase desapercibido para esta Ponencia, que si bien el sujeto obligado atendió de forma parcial el requerimiento de información de la

parte recurrente, esta última en ningún momento tuvo conocimiento de la información contenida en el informe justificado allegado de forma extemporáneo por la autoridad, pues la misma no fue susceptible de ser entregada, toda vez que esta Ponencia estimó pertinente no dar vista de dicha documentación a la parte recurrente y/o personas autorizadas por aquél dentro del presente asunto, con el objeto de evitar la vulneración de información de naturaleza reservada.

Expuesto lo anterior, se tiene que el sujeto obligado no atendió los principios de congruencia y exhaustividad, es decir, que exista relación entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por la autoridad, pues fue omiso en proporcionar a la parte recurrente la totalidad de la información solicitada, resultando **fundado** el motivo de inconformidad invocado por la parte recurrente.

En consecuencia, el sujeto obligado deberá poner a disposición de la parte recurrente la totalidad de la información de su interés, para lo cual deberá pronunciarse respecto a los **puntos dos, tres, cuatro y cinco** de la solicitud de información.

Finalmente, es importante señalar que, para los efectos del cumplimiento de la presente determinación, en cuanto a la información requerida respecto a los recursos de revisión RR/0828/2024 y RR/0833/2024, en caso de que, entre lo solicitado, se encuentren elementos de seguridad pública, la autoridad no deberá revelar los nombres del personal del cuerpo de seguridad del municipio, por considerarse reservada, en términos del artículo 138, fracción II, de la Ley de la materia, en virtud de lo siguiente:

En principio, es importante destacar que el ejercicio del derecho fundamental de acceso a la información, consagrado en los artículos 10 y 162 de nuestra Constitución local, consiste en solicitar información pública precisa en poder de los sujetos obligados que estos están cominados a documentar por el ejercicio de sus facultades,

competencias, o funciones, o bien, que por disposición legal deban generar; es decir, dicho derecho estriba en solicitar acceso a los documentos públicos que los sujetos obligados generan a partir del ejercicio de sus actividades.

El acceso a este derecho debe otorgarse por los sujetos obligados sin restricción ni limitación alguna, ya que toda la información **en posesión** de los sujetos obligados tiene carácter público y es accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece la ley de la materia, salvo aquella información catalogada como confidencial, o bien, la clasificada temporalmente como reservada por razones de interés público.

Asimismo, el artículo 4 de la Ley de la materia, dispone que, salvo la información confidencial y la clasificada temporalmente como reservada, por razones de interés público, toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados **es pública** y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la Ley de la materia, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte y la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Lo anterior, en el entendido de que el ejercicio de todo derecho fundamental no es absoluto y admite algunas excepciones.

En efecto, existen circunstancias en que la divulgación de la información puede afectar un interés, personal o público, valioso para la comunidad.

Por ello, obliga a una ponderación conforme a la cual, si la divulgación de cierta información puede poner en riesgo de manera indubitable e inmediata un interés personal o público jurídicamente protegido, la información puede reservarse.

Esto es, por mencionar algunos ejemplos, la que **pueda poner en**

riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física; y, la que por disposición expresa de una ley tenga tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley de Transparencia y no la contravengan; así como las previstas en los tratados internacionales.

Sin embargo, estas excepciones, como tales, deben ser interpretadas de manera restringida, es decir, su aplicación debe limitarse a lo estrictamente necesario para la protección de un interés predominante y claro.

Bajo ese panorama, de una interpretación armónica y sistemática de los artículos 3, fracción XXXV, 125, 129, 138, 139 y 140 de la Ley de la materia, se obtiene, en lo conducente, lo siguiente:

Que por **información reservada** se entiende, que es aquélla cuyo acceso se encuentre restringido de manera excepcional y temporal por una razón de interés público prevista en una Ley.

Asimismo, que la clasificación de la información **es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva** o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el Título Sexto de la Ley de la materia; así como que los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y, en ningún caso, podrán contravenirla; además, que los titulares de las áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de la materia y la citada Ley General.

En ese sentido, a consideración de esta Ponencia, en la especie, en cuanto a los integrantes del cuerpo de seguridad del municipio, se surten las hipótesis de reserva contenidas en el artículo 138, fracción

II, del artículo 138 de la Ley de la materia, relativas a, que la publicación de la información, **pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física**, lo anterior, en atención a lo siguiente:

En cuanto a la primera de las hipótesis, relativa a que “**pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física**”, tenemos que los **Lineamientos en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas de los Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León**¹², establecen en su artículo **décimo noveno**, que para clasificar la información como reservada, de conformidad con el artículo 138, fracción II, de la Ley Estatal, será necesario **acreditar un vínculo, entre la persona física y la información que pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud**.

En este sentido, de revelar **los nombres del personal que pertenece o perteneció al cuerpo de seguridad pública del municipio**, se podría poner en riesgo su vida, seguridad o salud.

Lo anterior, tomando en cuenta la Sentencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en su página de internet oficial, específicamente en el siguiente hipervínculo:
<https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=264664>, donde expone que, conforme a la teoría del mosaico, se podrían llevar a cabo actos de contrainteligencia para combatir los actos de seguridad pública. Lo cual representa revelar la capacidad de fuerza del Estado.

Que los nombres y cargos del **personal administrativo**, a partir del análisis de la citada teoría del mosaico, **sí tiene injerencia** en las funciones de procuración de justicia realizadas (personal sustantivo), ya que, en cierta medida, colaboran con esa procuración de justicia, **teniendo acceso a determinado tipo de información** que afecta, a consecuencia al Municipio, en materia de Seguridad Pública.

¹² https://cotai.org.mx/descargas/mn/Lineamientos_clasificacion_versiones_publicas_reformados_26_10_2020.pdf

Que, aunque el personal administrativo, no realice directamente las tareas esenciales, es indiscutible que, por sus propias funciones, tiene conocimiento o acceso a información substancial del trabajo que se realiza ahí. Exponiendo como ejemplos que, el personal administrativo tendría acceso o conocimiento de los operativos que se realizan, incluyendo el número de personas que se destina a cada uno de ellos e incluso el armamento con el que cuentan quienes van a participar, y tienen acceso a las rutas operativas, y otros datos de logística, en fin, a una serie de elementos que, si bien, ellos no tienen la función sustantiva decisoria sobre estos temas, el simple hecho de tener conocimiento o acceso a los mismos, representa un área de vulnerabilidad. Es por lo que, **la misma razón por la que se reserva el personal sustantivo, debiera también aplicar para el personal administrativo.**

En consecuencia, se concluye que existe una relación causal general entre la entrega de la información y la afectación a la seguridad pública, pues los grupos criminales estarían en posibilidad de obstaculizar o bloquear actividades de inteligencia y contrainteligencia en el combate a la delincuencia.

Además, y en lo que nos interesa en el caso en concreto, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, determinó que la entrega de los **nombres y cargos del personal administrativo aun cuando dicho personal no realiza tareas sustantivas**, sí tiene acceso a información relativa a ésta.

Es por ello que, no debe entregarse el nombre del personal administrativo, ni del operativo.

De lo anterior, tenemos que revelar los nombres del personal que pertenece o perteneció al cuerpo de seguridad pública del Municipio, definitivamente, pone en riesgo el interés público, ya que se trata de información que su consulta es única y

exclusivamente en el ejercicio de funciones oficiales por parte de las instituciones de seguridad pública del Estado.

Atendiendo a los argumentos realizados, es posible determinar que la información concerniente al nombre del personal que pertenece o perteneció al cuerpo de seguridad pública del municipio, son reservados, con fundamento en el artículo 138, **fracción II**, de la Ley de la materia, por lo que, el sujeto obligado no deberá proporcionarlos.

Ahora, de las consideraciones expuestas, se tiene que de la información entregada por el sujeto obligado al dar respuesta a las solicitudes de información definitivamente pone en riesgo el interés público, ya que pone en peligro la vida, seguridad o salud de las personas físicas que pertenecieron al cuerpo de seguridad pública.

Por lo tanto, de conformidad con 179 de la Ley de la materia¹³, se ordena dar vista al Órgano Interno de Control del Municipio de García, Nuevo León, a fin de que, en su caso, inicie el procedimiento de responsabilidad correspondiente, por los motivos expuestos con antelación.

Así mismo, se exhorta al sujeto obligado para desarrolle y/o adopte, esquemas de mejores prácticas que tenga por objeto elevar el nivel de protección de información clasificada, lo anterior de conformidad con el artículo 92 de la Ley de la materia.

Finalmente, una vez realizado el estudio anterior, es que esta Ponencia procede a realizar declaratoria del asunto que nos ocupa en los siguientes términos.

h) Efectos del fallo.

En aras de dar cumplimiento al principio de máxima publicidad consagrado en el artículo 6 de la Constitución Federal y su correlativo

¹³ https://info.ni.mx/wp-content/uploads/2022/11/Ley_Transparencia_y_Acceso_a_la_Informacion_Publica_P_O_E_15_ABRIL_2022.pdf

de la Constitución Local y, además, considerando que la ley de la materia tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso a toda persona a la información pública, esta Ponencia propone:

En cuanto al recurso de revisión RR/0828/2024:

- **Modificar** la respuesta brindada por el sujeto obligado en cuanto a los puntos **tres y cuatro** de la solicitud de información, a fin de que entregue únicamente la información que no haga identificable a las tres personas servidoras públicas jubiladas que pertenecieron a distintas unidades administrativas del municipio de García, Nuevo León, es decir, el monto total anual por el pago de salario y todas las prestaciones y compensaciones, esto, en atención a los razonamientos expuestos en la parte considerativa de esta resolución.

En cuanto al recurso de revisión RR/0833/2024:

- **Modificar** la respuesta brindada por el sujeto obligado con respecto a los **puntos dos, tres y cuatro y cinco** de la solicitud de información, a fin de que entregue a la parte recurrente de forma completa la información requerida en los términos expuestos en la parte considerativa de esta resolución.
En el entendido de que, para los efectos del cumplimiento de la presente determinación, en cuanto a la información requerida, en caso de que, entre lo solicitado, se encuentren elementos de seguridad pública, la autoridad no deberá revelar los nombres del personal sindicalizado del cuerpo de seguridad del Municipio, por considerarse reservada, en términos de las facciones II y X, del artículo 138 de la Ley de la materia.

Modalidad.

El sujeto obligado deberá poner a disposición de la particular la información solicitada en la **modalidad electrónica, a través de la PNT**, lo anterior, acorde a los artículos 3, fracción XLI, 149, fracción V, y 158, de la Ley de la materia.

En la inteligencia que, en el supuesto de que no fuera posible entregar o enviar en la modalidad requerida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega, debiendo fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades. Sirven de apoyo, las tesis de rubros: **“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION”¹⁴** y

¹⁴ No. Registro: 208436; Tesis aislada; Materia(s): Común; Octava Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; XV-II, Febrero de 1995; Tesis: VI.20.718 K; Página: 344. <https://sif2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/208436>

“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, CONCEPTO DE”¹⁵.

Inexistencia

Ahora bien, en caso de que se advierta la inexistencia de la información de interés de la parte recurrente, el sujeto obligado deberá motivar tal circunstancia a través de su Comité de Transparencia, **cumpliendo con los parámetros establecidos en los artículos 163 y 164, de Ley que rige el actual asunto.**

Por otra parte, en caso de que la inexistencia derive porque no ha sido ejercida alguna facultad, competencia o función, igualmente **deberá justificar dicha causa, de una manera fundada y motivada**, de acuerdo con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 19 de la Ley de la materia¹⁶.

Plazo para cumplimiento.

Se le concede al sujeto obligado un plazo de **cinco días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que quede debidamente notificado del presente fallo, para que dé cumplimiento con la resolución en los términos antes precisados y, dentro del mismo plazo, notifique a la particular la respuesta a su solicitud, de conformidad con lo dispuesto en la última parte del artículo 176 de la Ley de la materia.

Asimismo, se le requiere para que, dentro del plazo de **tres días hábiles**, siguientes al día hábil en que concluya el plazo otorgado en el párrafo anterior, informe a este órgano garante sobre el cumplimiento de la presente resolución, allegando la constancia o documento que justifique dicho acatamiento, de conformidad con el último párrafo del artículo 178 de la Ley de la materia.

Queda apercibido el sujeto obligado, desde este momento, que para el

¹⁵ No. Registro: 209986; Tesis aislada; Materia(s): Penal; Octava Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; XIV, Noviembre de 1994; Tesis: I. 4o. P. 56 P; Página: 450. <https://sjf2.scn.gob.mx/detalle/tesis/209986>

¹⁶ Artículo 19. [...] En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.

caso de no acatar lo aquí ordenado, se aplicarán en su contra las medidas de apremio o sanciones que correspondan, según lo establecido en el artículo 189, fracción III, de la Ley de la materia; sin perjuicio de las sanciones administrativas, civiles o penales a que pueda hacerse acreedor con motivo de la aplicación de otras leyes.

Por los motivos y razonamientos legales antes expuestos, el Pleno de este órgano garante;

IV. R E S U E L V E:

PRIMERO. Se declara **fundado** el presente recurso de revisión, registrado bajo el expediente identificado como **RR/0828/2024 y su acumulado RR/0833/2024**, en contra de la **Secretaría de Tesorería, Finanzas y Administración Municipal de García, Nuevo León**, en su carácter de sujeto obligado, en consecuencia;

SEGUNDO. Se **modifica** la respuesta del sujeto obligado en los términos expuestos en la parte considerativa de esta resolución.

TERCERO. Se hace del conocimiento de las partes que, una vez que ambos se encuentren debidamente notificadas de esta determinación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 73 del Reglamento Interior de este órgano autónomo, el ponente del presente asunto, juntamente con la **secretaría de cumplimientos** de esta Ponencia, o quien haga sus veces, continuarán con el trámite del cumplimiento correspondiente.

CUARTO. Notifíquese a las partes el presente fallo conforme lo ordenado en autos, y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió, en sesión ordinaria celebrada el seis de noviembre de dos mil veinticuatro, el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, por

unanimidad de votos de los Consejeros **Brenda Lizeth González Lara**, presidenta, **María Teresa Treviño Fernández** y **Félix Fernando Ramírez Bustillos**, vocales y con voto particular de los consejeros vocales **Francisco Reynaldo Guajardo Martínez** y **María de los Ángeles Guzmán García**, vocales, siendo ponente la primera de las mencionadas; firmando al calce para constancia legal. Rúbrica.

Lic. Brenda Lizeth González Lara

Consejera Presidenta (ponente)

Lic. Francisco Reynaldo Guajardo Martínez

Consejero Vocal
(voto particular)

Dra. María de los Ángeles Guzmán García

Consejera Vocal
(voto particular)

Lic. María Teresa Treviño Fernández

Consejera Vocal

Lic. Félix Fernando Ramírez Bustillos

Consejero Vocal

ANEXO I
RESOLUCIÓN EN FORMATO DE LECTURA FÁCIL

Tú, solicitante, le pediste al sujeto obligado diversa información relacionada con el total de personal jubilado y sindicalizado que trabaja en municipio.

Inconforme con la respuesta, decidiste promover este recurso de revisión para que nosotros, como Instituto de Transparencia, que verificáramos si su actuación fue o no correcta.

Tuviste razón, el sujeto obligado no te proporcionó de forma completa la información que pediste, por lo que le estamos ordenando que te la brinde.